

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMEPTICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-43/2020 Y, ACUMULADOS, E-44/2020 Y E-45/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-43/2020, E-44/2020 y E-45/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos presentados, respectivamente, por ■■■, en nombre y representación del ■■■, ■■■, en nombre y representación del ■■■, y ■■■, en nombre y representación del ■■■, de fecha 3 de julio de 2020, mediante los cuales interponen recursos frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su acta de reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional de candidaturas y proclamación definitivo de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, de 29 de junio de 2020, la que se acuerda excluir sus candidaturas, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme al Acta de 29 de junio de 2020, de reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional de candidaturas y proclamación definitivo de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ excluyó las candidaturas presentadas por los ■■■, ■■■ y ■■■, motivando la decisión en «Documentación incorrecta. Art. 18.2.a) de Orden de 11 de marzo de 2016 de procesos electorales».

SEGUNDO: Los clubes interesados presentaron ante este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos de fecha 3 de julio de 2020 contra la referida Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta de 29 de julio de 2020 de febrero, solicitando de este Tribunal, por los argumentos esgrimidos, la rectificación de la Resolución impugnada y la admisión de sus candidaturas definitivas por el estamento de clubes de la Federación a la Asamblea General en las elecciones de 2020.

TERCERO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales, habiéndose acordado con esta misma fecha la acumulación de los recursos examinados dada la identidad sustancial de los mismos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Consideran los Clubes recurrentes, todos ellos con idéntico contenido de sus respectivos escritos de recurso, que la resolución de la Comisión Electoral por la que se acuerda su exclusión de la candidatura presentada al estamento de clubes a la Asamblea General les causa indefensión, pues no dice exactamente qué es lo que falta, o no cumple, y por qué no cumple. Invocan los requisitos del artículo 18.2 de la Orden de 11 de marzo de 2020, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, relativo a la formalización de las candidaturas de los clubes, y consideran tanto si fuera debida la exclusión a la aportación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas o certificado al respecto de la Presidencia del Club, la cual debiera constar en esta propia Administración como en la misma Federación, o en otro caso firma de la secretaria y no de la presidencia en la solicitud de la candidatura, debiera haberse especificado y ofrecido un plazo de subsanación de los mismos.

TERCERO: La Comisión Electoral federativa, en la remisión de los expedientes reclamados, concreta la motivación de la exclusión recurrida en el sentido de manifestar que fue debida a la no aportación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la no aportación del certificado expedido por la presidencia y visto bueno de la secretaria (o presentar uno de otro año), acreditativo de que la solicitud es formulada por la persona que ostenta la presidencia, o la solicitud firmada por la secretaria y no la presidencia. Asimismo señala que tales «elementos a tener en cuenta en la resolución» fue resuelta y «enviada al reclamante».

Sin embargo, esto último, que tales motivos específicos de la respectiva exclusión fueran enviados a los interesado no está acreditado en el expediente remitido y no resulta congruente que así fuera puesto que el contenido del recurso realiza una invocación a supuestos incumplimientos sobre la base precisamente del desconocimiento de los motivos por los que fueron excluidos más allá del genérico que sí consta en la resolución recurrida de «Documentación incorrecta. Art. 18.2.a) de Orden de 11 de marzo de 2016 de procesos electorales».

Ciertamente, como postulan los recurrentes, la motivación del acto federativo es manifiestamente insuficiente y no especifica la documentación incompleta o defectuosa aportada que deviene su exclusión, lo cual es causa ya evidente de indefensión a los interesados, que ha provocado la presentación de sus recursos ante este Tribunal con unas alegaciones que dan por supuestamente incumplidas pero sin conocer con precisión que documentación fue la incumplida con la presentación de la respectiva candidatura. Esta actuación defectuosa de la resolución recurrida provocaría ya por sí misma la estimación de los recursos.

Pero es más, los documentos exigidos en el citado artículo 18.2. a) de la Orden tienen por finalidad la acreditación de la voluntad del Club de presentar su candidatura a la par de que el mismo está debidamente inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y reconocido como tal. Como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal, inadmitir o excluir



derechos tan esenciales en el proceso electoral, como es en el caso que nos ocupa la participación en el órgano de representación de la Federación, por una aportación defectuosa de su presidencia, solicitud o inscripción registral, es a todas luces exorbitado, rigorista y cercena derechos básicos en detrimento de la máxima y principio universal de democracia y representatividad que debe informar los procesos electorales. En este sentido, los requisitos formalistas previstos en el precepto comentado son en primer término fácilmente constatables por parte de la misma Federación que debe tener constancia de dicha inscripción y de la titularidad de la presidencia, sustituyendo con ello tal documentación no aportada o defectuosa con la que de oficio existe ya en la Federación, a cuyos efectos la Comisión Electoral pudo solicitarla al órgano federativo que custodia dicha documentación, así como, en segundo término, y como los propios recurrentes invocan, la Comisión Electoral debió dar un plazo de subsanación para aportar la documentación debida y exigida en la norma, lo cual no hizo, por lo que tal omisión es igualmente exorbitante y rigurosa sin dar posibilidad a los interesados no ya a conocer qué documentación está incompleta sino a ofrecerles la posibilidad de subsanar la misma y evitar con ello las exclusiones acontecidas dada la inequívoca voluntad de los clubes de presentar sus candidaturas a la Asamblea General por el estamento de clubes.

Por todo lo anterior, procede, con la estimación de los recursos, declarar el pleno derecho de los clubes recurrentes a ser proclamados como candidatos definitivos a personas miembros de la Asamblea General federativa por el estamento de clubes, previa subsanación de la documentación incompleta o defectuosa en el plazo que le sea dado por parte de la Comisión Electoral si aún no se hubiera aportado por los interesados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar los recursos presentados por ■■■, ■■■ y ■■■, de fecha 3 de julio de 2020, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su acta de reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional de candidaturas y proclamación definitiva de candidaturas a personas miembros de la Asamblea General, de 29 de junio de 2020, anulando en la misma en el extremo afectado a los interesados y en consecuencia tenerles por proclamados como candidatos definitivos a personas miembros de la Asamblea General.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, DESE traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

